

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Simón Nasif Lebbos Saad
Accionado	Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá
Radicado	11001221000020220107500
Discutido y Aprobado	Acta 172 de 21/10/2022
Decisión:	Tutela debido proceso

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela formulada por el señor **SIMÓN NASIF LEBBOS SAAD** contra el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ** y la **COMISARÍA DE FAMILIA DE SOPÓ**, ambos del departamento de Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **SIMÓN NASIF LEBBOS SAAD** instauró la acción de tutela que se asignó por reparto el 6 de octubre de 2022 (p. 2, PDF 01), solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

2. Los supuestos fácticos del amparo, en síntesis, son los siguientes:

2.1. Señaló que el 28 de abril de 2021 fue denunciado por su cónyuge la señora **RANA GHASSAN ZARZOUR** ante la **COMISARÍA DE FAMILIA DE SOPÓ** "argumentando hechos de violencia física con fecha 13 de enero de 2021, es decir, con hechos que superan la temporalidad de la Ley (sic) artículo 9º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 5 de la Ley 575 de 2000, induciendo en error a la comisaría". Por auto del 29 del mismo mes y año, la autoridad administrativa accionada avocó el conocimiento de la medida de protección y, entre otras determinaciones, ordenó el desalojo provisional del accionante de la vivienda que compartía con la querellante y sus hijos comunes.

2.2. Refirió que, en la audiencia celebrada el 7 de septiembre de 2021 se impuso medida de protección "en doble vía" a favor de la señora **RANA GHASSAN ZARZOUR** en contra del señor **SIMÓN NASIF LEBBOS SAAD**, y viceversa, decisión contra la cual ambas partes, a través de sus apoderados, interpusieron recursos de apelación. El asunto le fue asignado por reparto al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ**, quien desató los recursos de alzada mediante proveído del 28 de junio de 2022.

2.3. Adujo que, con las anteriores determinaciones se vulneraron sus derechos fundamentales, por cuanto:

- De un lado, la **COMISARÍA DE FAMILIA DE SOPÓ** incurrió en (i) "defecto fáctico en su dimensión positiva y negativa, al omitir la valoración de las pruebas aportadas por mí y encontrar probados hechos que no se encontraban acreditados de ninguna forma", (ii) "defecto material o sustantivo toda vez que la Comisaría en su fallo presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión así mismo desconoció la normatividad aplicable al caso en concreto, dada la temporalidad de los hechos", y (iii) "Desconocimiento del precedente judicial, en este sentido la Comisaria omitió no tener en cuantas (sic) aquellos hechos donde no hay unja (sic) temporalidad dentro de la normal (sic)";

- Por su parte, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ** (i) "[omitió] realizar control de legalidad frente a la actuación de la Comisaría de Sopó y a los requisitos establecidos por la ley conforme a la temporalidad frente a los presuntos hechos de violencia", y (ii) efectuó "una valoración errónea del material probatorio que conllevo (sic) a un fallo injustificado condenándome a mí al pago [de] una cuota en favor de mi esposa EXORBITANTE, teniendo en cuenta que yo soy quien asume todos los gastos del hogar (...) y me queda IMPOSIBLE seguir costear los gastos del hogar, y pagar dicha suma, cuando esta suma no es acorde a los ingresos que percibo mensualmente, y si debo pagar estos valores el pago de los créditos que tengo para costear el pago de los semestres de mis hijos en el extranjero se verán afectados".

2.4. En tal sentido, solicitó:

"1. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, garantías judiciales e igualdad, vulnerados por el Juzgado accionado y la Comisaría de Sopó.

2. REVOCAR o dejar sin efecto las (sic) Providencia del JUZGADO segundo de familia de Zipaquirá.

3. REVOCAR o dejar sin efecto las (sic) Providencia de la COMISARIA DE SOPÓ.

4. Se adopten las medidas y decisiones que considere necesarias el juez de tutela para lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales" (p. 50 y 51, PDF 02).

3. La acción constitucional se admitió con auto del 7 de octubre de 2022 (PDF 03). Se ordenó notificar a las partes, vincular a la señora **RANA GHASSAN ZARZOUR**, comunicar la determinación al **DEFENSOR DE FAMILIA** y **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** adscritos a esta Corporación, solicitar digitalizado el expediente contentivo de la medida de protección criticada vía tutela, la vinculación de los allí involucrados, y publicar un aviso en el micrositio asignado a la Sala de Familia de esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

Al respecto, ejercieron su derecho de defensa: la **COMISARÍA DE FAMILIA DE SOPÓ** (PDF 05), el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ** (PDF 06), la señora **RANA GHASSAN ZARZOUR** (PDF 07), y la **FISCAL 01 LOCAL DE SOPÓ** (PDF 12).

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Mecanismo constitucional cuya procedencia es excepcional cuando se dirige contra providencias judiciales, en la medida que se acredite que el juzgador accionado adoptó una determinación o adelantó un trámite alejado de lo razonable, fruto del antojo, capricho, desconociendo el ordenamiento jurídico, evento en el cual le es válido al juez constitucional ingresar a la esfera del juez natural con el propósito de evitar la conjuración o prevenir el agravio que con su actuar el funcionario judicial pueda causar a las partes o intervinientes del proceso¹.

2. De conformidad con el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la presente acción de tutela, en tanto que el actor eligió el distrito judicial de la ciudad de Bogotá, D.C. para radicar su súplica, no obstante que la crítica constitucional recae sobre un asunto que conoce el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ**, ya que:

"[C]abe recordar cómo esta Corporación de manera reiterada ha explicado que el Decreto 1382 de 2000, ahora 1983 de 2017 atribuye una competencia a prevención para conocer de la acción de tutela a los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurra la violación o amenaza que motiva la petición de amparo o donde se produzcan sus efectos. Ha dicho que para determinar la autoridad con vocación para conocer de la salvaguarda, se exhibe definitiva la elección que libremente haga el interesado al radicarla ante uno cualquiera de los aludidos despachos, de tal suerte que, aquél que resulte escogido queda investido de la facultad suficiente para conocer y resolver el ruego (autos 10 nov. 2006, exp. 2006-01866; 24 nov. 2008, exp. 2008-01878-00; 23 sep. 2010, exp. 2010-01533-00).

(...)

Esta conclusión no la desvirtúa el que el juzgado censurado esté ubicado en Neiva, pues como y se anotó, el actor puede elegir la sede para radicar su súplica entre los varios lugares 'donde ocurra o se proyecte la presunta vulneración o amenaza, dado que para estos eventos la competencia es a prevención'.

Se aclara debe (sic) que no le asiste razón al Magistrado Sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, al estimar que es su homóloga de la ciudad de Neiva la encargada de tramitar la acción al ostentar la calidad de superior funcional del despacho convocado, pues acá no se está desconociendo el criterio de jerarquía de la Rama Judicial, toda vez que la primera de las Corporaciones mencionadas también ostenta mayor jerarquía

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC12195-2016 del 1º de septiembre de 2016, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

*frente a la autoridad encartada, independientemente que pertenezca a otro distrito*².

3. Hecha la anterior observación, el señor **SIMÓN NASIF LEBBOS SAAD** interpuso acción de tutela alegando la trasgresión de sus derechos fundamentales cuya protección reclama, con ocasión de las decisiones adoptadas el 7 de septiembre de 2021 y 28 de junio de 2022 por la **COMISARÍA DE FAMILIA DE SOPÓ** y el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ**, respectivamente, dentro de la medida de protección instaurada por la señora **RANA GHASSAN ZARZOUR**, por considerar que, en la primera, se incurrió en un "defecto fáctico", "defecto material" y "Desconocimiento del precedente judicial", y en la segunda, no se hizo un control de legalidad a la actuación y hubo una indebida valoración probatoria.

4. En tal sentido, resulta imperioso realizar un recuento de las actuaciones y fundamentos de la medida de protección, los cuales se extraen del expediente solicitado:

4.1. El 28 de abril de 2021 la señora **RANA GHASSAN ZARZOUR** instauró medida de protección en contra del señor **SIMÓN NASIF LEBBOS SAAD**, cuyos supuestos fácticos denunciados fueron los siguientes: *"Se presenta la entrevistada para informar que esta (sic) siendo víctima (sic) junto a sus hijos de violencia verbal, psicológica (sic) y económica (sic) por parte de su esposo el señor Simón Lebbos Saad quien se recupero (sic) del covid y quien no tuvo las medidas de seguridad en casa pasa evitar el contagio pero solamente su hijo Paul salió positivo, a pesar que allí conviven con ellos tres hijos más de 20 (Bryan), 18 (Mark) y 7 (Anthony), la hermana de ella Nour Zarzour de 37 años y dos empleadas. Asegura que el señor Simón le ha maltratado físicamente en el mes de enero de 2021 el día miércoles 13; lo anterior porque ella junto a su hijo Mark lo estaban convenciendo para que él se fuera de la casa a fin de minimizar los conflictos frecuentes"* (fl. 5).

4.2. El 28 de abril de 2021 la **COMISARÍA DE FAMILIA DE SOPÓ** avocó el conocimiento de la medida de protección, decretó medidas de protección provisionales, y fijó fecha y hora para celebrar la audiencia respectiva (fl. 20 y 21). Por auto del 29 de abril del mismo año se adicionó el anterior proveído, ordenando el desalojo del señor **SIMÓN NASIF** de la vivienda que compartía con la señora **RANA GHASSAN** (fl. 22 y 23).

4.3. Las etapas procesales previstas en los artículos 12 y ss. de la Ley 294 de 1996 se agotaron en las audiencias celebradas el 31 de mayo, 1º de julio, 14 de julio, 29 de julio, 24 de agosto y 7 de septiembre de 2021, última en la que, se resolvió, en lo basilar, lo siguiente:

"PRIMERO: MANTENER Y DEJAR EN DOBLE VÍA la medida de protección a favor de la señora **RANA GHASSAN ZARZOUR**, en contra del señor **SIMÓN NASIF LEBBOS SAAD** y a favor del señor **SIMÓN NASIF LEBBOS SAAD** en contra de la señora **RANA GHASSAN ZARZOUR**.

SEGUNDO: Aprobar todas y cada una (sic) de los compromisos de advenimiento adquiridos por los señores **RANA GHASSAN ZARZOUR** y

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ATC382-2020 del 18 de mayo de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

SIMON NASIF LEBBOS SAAD, indicándoles que el incumplimiento se sancionara (sic) conforme la normatividad vigente.

TERCERO: ORDENAR asistenta por Psicología clínica especializada a través de su EPS y seguimiento por el equipo psicosocial de la Comisaría de familia hasta por seis (6) meses para los señores **RANA GHASSAN ZARZOUR** y **SIMON NASIF LEBBOS SAAD** y sus hijos (...). Así mismo y de conformidad con el artículo 54 y 55 del Código de la Infancia y Adolescencia, **AMONESTAR** a las partes a fin de que cumplan con sus obligaciones y deberes frente a sus hijos y se abstengan de involucrarlos en conflictos que podrían concadenar con el restablecimiento de derechos. Terminado el seguimiento archívese las diligencias.

CUARTO: ORDENAR a los señores **RANA GHASSAN ZARZOUR** y **SIMON NASIF LEBBOS SAAD** y sus hijos (...), asistencia al programa de salud mental liderado por la secretaría de salud del municipio de Sopó.

QUINTO: ORDENAR a los señores **RANA GHASSAN ZARZOUR** y **SIMON NASIF LEBBOS SAAD**, asistencia al taller de prevención de violencia intrafamiliar, el cual a través del equipo psicosocial se le llamará para informar la fecha, hora y lugar de su realización.

SEXTO: LEVANTAR la Medida Provisional de desalojo de la vivienda casa No 323 ubicada en el condominio Aposentos, impuesta al señor **SIMON NASIF LEBBOS SAAD** (...)" (fls. 533 a 541).

La anterior determinación, tuvo como sustento las siguientes consideraciones:

"(...) [S]e pudo evidenciar que los hechos de violencia intrafamiliar respecto a [la] violencia verbal, psicológica y económica, puestos en conocimiento de este despacho por parte de la señora Rana Gahassan (sic) Zarzour en contra del señor Simón Nasif Lebbos Saad, son mutuos, como se pudo demostrar en el acervo probatorio, en la declaración del señor Mark Lebbos Zarzour quien declaro (sic) que su mamá le dio una cachetada a su papá y de ahí empezaron a pelear, el cual él se interpuso para que no siguieran con las conductas de violencia en su presencia; los videos donde tanto el señor Lebbos como la señora Zarzour discuten en igualdad de condiciones de alteración y en entrevista psicosocial a los menores ratifican que sus padres si (sic) discuten entre ellos. Frente a la violencia económica se pudo concluir que conforme a los requerimientos realizados por correo electrónico de la señora Zarzour al señor Lebbos, este (sic) realizo (sic) consignaciones para cubrir las necesidades básicas del hogar, así como la renovación del contrato de medicina prepagada de su núcleo familiar. Así mismo, las circunstancias de alteración de los esposos obedecen a los reclamos que hiciere el señor Simón a los hermanos de la señora Zarzour por el consumo de bebidas alcohólicas y tabaco en la casa de habitación donde se encuentran los menores quien en entrevista por el equipo psicosocial afirman que sus tíos si (sic) fuman y toman en la casa.

Es evidente que ambas partes están afectadas psicológicamente, incluyendo a sus cuatro hijos por las circunstancias de hechos de violencia que han tenido

que afrontar por no tener la capacidad de solucionar sus diferencias con el debido respeto y con una comunicación asertiva y efectiva”.

4.4. Contra la anterior determinación los señores **SIMON NASIF LEBBOS SAAD** y **RANA GHASSAN ZARZOUR**, por conducto de sus apoderadas judiciales, interpusieron recursos de apelación.

- De un lado, la señora **RANA GHASSAN ZARZOUR** alegó la falta de motivación y la indebida valoración probatoria, ya que *"todas las pruebas que obran en el expediente con una adecuada valoración corroboran el maltrato y violencia que ha tenido que soportar y vivir la señora Rana Zarzour a lo largo de su vida matrimonial y principalmente en el mes de abril que son los hechos tratados dentro de este diligenciamiento"*. Adicionalmente, dijo en relación con la *"presunta agresión económica de mi poderdante contra el señor Lebbos"* que *"es incomprensible como en la decisión objeto de apelación se asegura que los hechos de violencia económica, verbal y psicológica son mutuos"*; y frente al levantamiento de la medida de desalojo señaló que *"es inconcebible que en esta decisión haya sido adoptada, ya que las pruebas que obran en el encuadernamiento son claras en asegurar que la violencia que se vivió con el señor Lebbos dentro de la casa era insostenible"*. Finalmente, apuntó que *"la violencia psicológica y por su salud que alega el señor Simón, también se encuentra totalmente desvirtuada con las pruebas testimoniales"*. Por lo anterior, solicitó *"se revoque la decisión adoptada por la señora Comisaria en cuanto a dejar en una doble vía la medida de protección levantar la medida de desalojo y oficiar al conjunto residencial informando esta decisión"*.

- A su turno, el señor **SIMON NASIF LEBBOS SAAD** manifestó encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada por la autoridad administrativa enjuiciada, por cuanto, ésta: (i) omitió pronunciarse frente al recurso de apelación que interpuso en contra de la decisión de negar la acumulación de la medida de protección que había interpuesto en contra de la denunciante, ya que *"Si bien es cierto que su despacho hoy impone una medida de protección en doble vía (...) debió dar a la solicitud presentada por el señor Simón y donde también debió valorarse las pruebas aportadas por él y los efectos que esta podría producir"*; (ii) efectuó una indebida valoración probatoria *"respecto a la dosificación en establecer el origen del conflicto familiar y la persona responsable del mismo y concretamente quien (sic) es el culpable de realizar actos de violencia intrafamiliar"*, además, no tuvo en cuenta los videos por él aportados; (iii) no se hizo alusión *"respecto a los actos de provocación a los que estuvo sometido el señor Simón Lebbos por parte de la señora Rana Zarzour y sus hermanos"*; (iv) dejó de pronunciarse sobre *"el interés superior de los adolescentes [P. y A.] y la prevalencia de sus derechos dado que tal como indicaron las profesionales del equipo de esta comisaría existe un riesgo por el consumo de sustancias alcohólicas (sic) y de tabaco en la vivienda familiar"*, máxime cuando *"mi procurado no ha sido la persona que haya (sic) sido generadora de estos actos"* quien *"lleva cinco meses fuera de la vivienda y la responsabilidad de cuidado esta (sic) en cabeza de la señora Rana Zarzour"*; (v) no se tuvo en cuenta la tacha del testimonio de su hijo Brayan Lebbos Zarzour, quien debido a los *"sentimientos de aversión hacia su padre (...) lo llevaron a que su dicho estuviese afectado y parcializado al querer de su progenitora como consecuencia de la manipulación y haberlo involucrado en conflictos familiares que afectan la relación paterno familiar"*; y (vi) si bien se decretó el levantamiento de la medida de desalojo impuesta en su contra *"como consecuencia de la inexistencia de los riesgos"*, no se

valoró que la misma le causó un "perjuicio irremediable", lo afectó psicológicamente y vulneró su derecho "a la propiedad de manera libre y tranquila".

4.5. El asunto fue asignado por reparto al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ**, quien desató la alzada mediante el proveído del 28 de junio de 2022 (PDF 30), resolviendo:

"PRIMERO: MODIFICAR la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca) el día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: MANTENER en forma definitiva la medida de protección otorgada a la señora **RANA GHASSAN ZARZOUR**.

TERCERO: ORDENAR al señor **SIMON LEBBOS SAAD NASIF** (sic) abstenerse de toda forma de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, ofensa, humillación, violencia económica, interrupción en su sitio de vivienda o de trabajo, de la señora **RANA GHASSAN ZARZOUR**, haciéndolo extensiva a los demás miembros de su núcleo familiar.

CUARTO: ORDENAR a los señores **RANA GHASSAN ZARZOUR y SIMON LEBBOS SAAD NASIF** (sic), su vinculación a valoración y tratamiento por parte del área de psicología y/o psiquiatría de su respectiva EPS o profesional particular".

Luego de historial la actuación, exponer el marco legal y jurisprudencial que estimó pertinente, la funcionaria judicial accionada fundó su decisión en lo siguiente:

"(...) [C]onsidera este Despacho, que el error en el juicio valorativo de la prueba atribuido por los recurrentes si (sic) se dan aquí, veamos:

El 21 y 24 de mayo de 2021 se realizó la diligencia de descargos, donde el señor **Simón Lebbos Saad Nasif** negó la comisión de la conducta que se le estaba endilgando, argumentando "que los hechos de violencia física y maltrato psicológico que se relatan en la denuncia, corresponden a sucesos acontecidos antes de 30 días y que por tanto son atemporales, de conformidad con lo normado en el artículo 9 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 5º. De la Ley 575 de 2000". Que además, se observan acusaciones generalizadas, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar de un hecho concreto para esta clase de trámites, especialmente los que se refieren al maltrato de los hijos y a la presunta violencia económica que se relaciona, rechazando las mismas por ser acusaciones injuriosas y calumniosas, negando cualquier tipo de violencia verbal, psicológica o económica en contra de su esposa, o que este hubiera sido irresponsable en su manejo de la enfermedad, cuando se contagió de COVID-19, dado que al momento de enterarse de su contagio, su proceder "fue aislarse y seguir todas las normas de bioseguridad a fin de proteger a su familiar, y que por el contrario, él se considera que fue víctima, del actuar desentendido de esposa e hijos, dado que a pesar del agravamiento de sus síntomas, ni siquiera preguntaron por su estado de salud al contrario, se fueron de paseo, solo recibiendo apoyo emocional de su hijo de 8 años de edad"; que en la etapa

de convalecencia de su enfermedad, solo se desplazó en 4 o 5 oportunidades fuera de su habitación "siempre teniendo la precaución, de que mis hijos o mi esposa no estuvieran cerca de mí..." y que en una oportunidad cuando bajo (sic) a tomar un vaso con agua y se encontró con su esposa con quien le separaban "20 metros"; solo recibió de ella conductas de "...hostigamiento, provocación y maromas..."; al ser filmado y fotografiado por esta; aceptando que en un momento "hicieron que yo entrara en una crisis nerviosa, **que hizo que un día yo rompiera una silla contra el piso y al momento de pedir perdón fui atacado por la señora RANA y mis dos hijos mayores, quienes repetían lo que sus tíos decían "que debía irme de la casa" que eso era una mierda, que estaba loco, situación que incluso generó que tuviese que ser atendido en la clínica MONSERRAT e iniciar un proceso psicoterapéutico y ser atendido por una psiquiatra, por la situación de maltrato psicológico al que estuve sometido...**".

Frente a la agresión física ocurrida en enero de 2021 señaló que "no existió... y si fuera el caso, esta acción se encuentra fuera del contexto de la temporalidad que impone la ley en esa clase de acciones..."; que desde finales de 2020, es la querellante quien ha venido "...generando discusiones por cualquier motivo, peleas las 24 horas del día, casi siempre en presencia de nuestros hijos..."; sin embargo de lo ocurrido ese día -21 de enero de 2022-, donde según su decir, cuando se disponía a desayunar los alimentos que el mismo se había preparado, la señora Rana Ghassan Zarzour, le esparció alcohol sobre los mismos y su cabeza, respondiendo este "para bajar la tensión, tomé el atomizador y le apliqué un poco de alcohol en la cabeza de ella..."; que horas después, al retornar de su trabajo, recibió los reclamos groseros de su hijo Mark del porque había maltratado a su progenitora, aspecto que es negado por él, recibiendo como respuesta de la querellante y su hijo Mark, el deseo de que este abandonara el hogar, contestando el querellado que lo anterior se debía que en el lugar "...ya no había amor..."; motivo por el cual su esposa, le propino dos cachetadas en presencia de los hijos, y que en un "...**estado de alteración absoluta...**", **le propinó rasguños, puños y patadas, teniendo que ser "controlada" por los hijos, "... no quedándome otra opción que sujetarla del brazo para poder defenderme e intentar calmarla"**.

Agresiones que quedaron reportadas en la Historia Clínica de la señora Rana Ghassan Zarzour el 16 de enero de 2021, donde el médico tratante le diagnóstico (sic) "Agresión física por parte de pareja sentimental... síndromes por maltrato por esposo o pareja... violencia física...". Pero que no pararon, pues nuevamente el 28 de abril de 2021 los policía de la subestación de Briceño fueron informados de un caso de violencia intrafamiliar, y que al trasladarse a la residencia ubicada en el sector de Aposentos de Sopó, el señor Simón Lebbos Saad Nasif, les manifestó que tanto su esposa como sus hijos querían que "se fuera de la vivienda..." por las agresiones verbales que él realizaba a su familia y que llevaron al señor Simón a recibir atención en la Clínica Monserrat de Bogotá el 2 de mayo de 2021²⁹, donde, él manifestó que "creo que tengo una crisis nerviosa por lo que estoy sintiendo, como un vacío, como un desplome de fuerzas, me tomaron la oxigenación y la tenía bien, mas (sic) o menos en unos dos o tres días, **he tenido unos problemas familiares muy complicados, mi señora puso una denuncia en la**

Comisaría y me sacaron de la casa. Estas dos semanas que han pasado me he dado cuenta de que si (sic) he sido yo el que venía ocasionando el problema, sí he estado comiendo bien, pienso mucho en la situación, en mis hijos, mi señora, he tenido un sentido de culpa muy grande, he estado llorando mucho, he estado rezando mucho, he estado en un estado de angustia y desesperación total. Nunca he pensado en morirme, pienso en todo lo contrario, **quisiera recuperar a mis hijos, a mi señora, el sentido de culpa me hace sentirme mal padre, mal esposo...** PERSONALIDAD PREVIA. Según paciente: **"... yo era muy mala persona, nunca lastimé a nadie, yo lastimaba a mi familia no físicamente, si no psicológicamente, yo era muy prepotente, nadie podía discutir conmigo, yo no escuchaba a nadie..."**

Atestaciones que son corroboradas por **Mark Lebbos Zarzour**, quien fue testigo de muchas discusiones entre sus padres Rana y Simón, puntalmente la del 24 de abril de 2021 que se dio en la cocina de la casa, pues "...estaban como alegando, discutiendo, mi mamá le decía como que tu (sic) no me das plata y no me acuerdo, mi papá le dijo, y pues me dijo a mí, mi papá es que tu mamá nunca me amó y mi mamá le pegó una cachetada y ya se empezaron a pegar y después se pegaban y yo los trataba de separar a los dos... (sic)"; **Brayan Lebbos Zarzour** al señalar situaciones de un ambiente de tensión, "de discusión entre sus tíos por línea materna y su progenitora con su padre, por tal motivo se contó con el apoyo de la policía adscrita a la subestación ubicada en Briceño de la Jurisdicción del Municipio de Sopó, donde le solicitaron a los uniformados de la policía, **que retirara a su padre a fin de evitar situaciones mayores, para lo cual se interpuso el hermano llamado Paul**"; por **Luz Elena Padilla**, empleada de servicios domésticos de la residencia de los señores Rana Ghassan Zarzour y Simón Lebbos Saad Nasif al decir que el 24 de abril de 2021 ella "estaba laborando y **cuando ya siento que veo que están así, cuando yo salgo y le suplique (sic) que por favor que pensarán en los niños que no se pusieran así, que arreglarán las cosas, que se pusieran de acuerdo por los niños**, quienes son los afectados, agarré a don Simón y bajé y lo encerré en la habitación y le pedí que por favor, que qué le estaba pasando que estaba saliendo del proceso de su enfermedad, le dije don Simón, no actué así, hable con la señora, hable de buena manera están los niños piensen en los niños, si se van a separar sepárense por las buenas, vayan a la habitación y conversen como dos personas adultas..."

Discusiones que no fueron solo ese 24 de abril de 2021 sino ya se venían presentando como bien lo puntualizó **Elie Ghassan Zarzour** al señalar que desde hace muchos años las discusiones de su hermana Rana con su cuñado Simón eran frecuentes, así como la falta de colaboración por parte de Simón para el cuidado y manejo de sus hijos, delegando esta responsabilidad solo en la madre -Rana-, a quien de manera permanente la acusaba de los comportamientos inadecuados de los niños, en su declaración señaló que "siempre ha apoyado económicamente a su familiar y más en estos últimos meses, ha estado más pendiente de ella, de visitarla de manera diaria debido a la posterior agresión física de su cuñado, quien... se ha desentendido de sus obligaciones económicas tanto con el mantenimiento de la casa donde residen, como, con los gastos de sus hijos tanto de la universidad, como de

sus prácticas o pasantías estudiantiles, teniendo que ser apoyados económicamente por el resto de sus hermanos” agregó que “la parte económica mi hermana toda la vida sufrió de eso, toda la vida mi hermana no maneja dinero y casi no le entrega dinero, en muchas ocasiones pedía domicilios y no tenía dinero, pedía a la empleada que le prestara plata, o a veces cuando yo estoy me pedía plata a veces para pagar clases, también en muchas ocasiones me pedía plata y todo el tiempo que conozco sufrió de esta parte económica”.

*Misma situación ocurrió con **Wassin Zarzour**, al manifestar que “... recibió una llamada telefónica de su hermana quien se encontraba llorando, no podía hablar, le dijo que su esposo Simón le había “pegado”, inmediatamente se (sic) a la residencia de su hermana, y pudo percatarse que ya había llegado la policía”, es decir que “...las cosas se pasaron de límite Simón le mandó la mano a mi hermana tengo entendido que la cogió del pelo, yo tenía mucha rabia y eso no lo acepto y veo maltratando a una mujer en la calle como si fuera mi hermana, me tocó calmarme mucho, hablar con los policías si hay evidencia que hay un maltrato físico, porque no actúan y me dicen que no pueden hacer nada al respecto, entonces después de eso **los policías sugirieron que se separaran dentro de la misma casa que el señor coja un cuarto y la señora otro cuarto para evitar inconvenientes, desde esa noche estuve más pendiente de ella, empecé a ir todos los días porque me di cuenta que Simón se estaba saliendo de control y era una amenaza ahí en la casa para mis hermanas y los niños...**”*

*Si bien, en la otra orilla se cuenta con los testimonios de **Navid Lebbos y Aida Lebbos**, donde la primera manifiesta que nunca fue testigo de los hechos denunciados, simplemente fueron comentarios realizados por su hermano Simón, si bien un día fue de visita a la casa, observó el “mal estado de salud mental de su hermano Simón... teniendo que acudir a tratamiento psiquiátrico”, y la segunda refiere “que siempre estuvo pendiente del estado de salud física y mental de su hermano en su convalecencia del Covid-19, a quien le manifestaba que debía de tener “paciencia” y esperanza, dado que se encontraba en buenas manos con los equipos, medicamentos y además una enfermera encargada de su cuidado; añadiendo que, este le manifestaba su preocupación por que (sic) el humo del tabaco que consumía su hijo y sus cuñados le llegaba a su habitación; aspecto que al parecer, fue el detonante de los problemas con su esposa... desconociendo que este (sic) haya ejercido cualquier tipo de violencia en contra de su esposa e hijos, considerando que su cuñada ha sido “despreocupada” en la crianza y educación de los niños”, lo cierto es que estas se caen al piso, pues de lo aquí visto, se evidencia la posición dominante que ostenta el señor Simon (sic) Lebbos Saad Nasif como bien se lo hizo saber su hijo Simón Lebbos, al decirle a su propio padre que “no quiere saber más de él ni de su vida, la verdad se me hace muy cínico el hecho de que hayas demandado (sic) a mi hermano Mark, a mi mamá y a mí, además pidiendo una orden de restricción en contra de nosotros y escuché que quieres disque venir a verme en Cartagena. Acá no eres bienvenido, ¿Por qué?, pues por todas las falsas pruebas y falacias que tienes en contra de nosotros. Desde el hecho de hacerme ver como un alcohólico y te maltrato, lo que tú nos has hecho siempre. Vienes a buscarme cuando me tienes acá sabiendo que estoy ganando alrededor de 600.000 pesos mensuales en una*

pasantía (menos del mínimo); y no haces nada al respecto. Si llegas a estar por Cartagena, ni me busques pero estando acá, te puedo recomendar ir a la torre del reloj, como cualquier turista gringo a seguir haciendo tus cochinadas. Vienes a desprestigiar mi imagen inventando falsas aclamaciones de mi (sic), mientras que tu propia imagen si es un desastre. ¿Cómo es posible que viajes a Medellín, Cali y otros destinos a gastar plata en viajes mientras tu familia está en la casa con hambre y la dejas sin un solo peso y dices que no tienes dinero mientras vas a gastar millones en mujeres? Tendría que ser un enfermo egoísta para entenderte. Además le dices a toda tu familia que yo fui el que te demandó en la Comisaría de Familia, mientras sí debí hacerlo, y nunca lo hice, porque siempre fui yo el que quiso ayudarte, hasta que te pusiste en mi contra. Lo único que puedo decir en estos momentos, es que sufras como nos hiciste sufrir a nosotros y que se haga justicia como nunca la hubo...” violencia psicológica que le han venido generando un daño emocional, intimidatorio a la señora Rana y a sus hijos reflejándose en ellos en asumir un comportamiento que no es natural de unos niños y/o jóvenes felices, sino que por su corta edad ya deben estar asistiendo a diferentes terapias para que las situaciones que han vivido nos los afecte en su vida, pasando por alto lo dicho en el artículo 4 de la Ley 294 de 1996 [se transcribe el apartado normativo] y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-674 de 2005 “violencia intrafamiliar puede entenderse, todo daño o maltrato físico, psiquiátrico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio ofensa o cualquier forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producidas entre las personas que de manera permanente, se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...” y no sólo ésta sino también la económica, pues dentro del plenario quedo (sic) evidenciada la manera dominante que ostenta el señor Simón sobre su esposa en la administración de los bienes de la sociedad conyugal, si bien la señora Rana se dedicó a las labores de crianza de los hijos y atención de su esposo hecho que le ha impedido ostentar una remuneración y contrario a ello depender del señor Simón hasta la fecha, esta situación ha sido aprovechada por el señor Simón para privarla del uso de las tarjetas de crédito amparadas que desde tiempo atrás venía disfrutando para cubrir sus gastos, desatendiendo las obligaciones de cuidado y mantenimiento de la vivienda matrimonial o de cualquier otra manera en la que él aprovechara su posición de privilegio financiero para seguir maltratando a su esposa.

Luego, al encontrarse demostrada la violencia psicológica y económica que ha sido víctima la señora **Rana Ghassan Zarzour** por parte de su esposo **Simon Lebbos Saad Nasify** se hace necesario modificar la decisión tomada por la Comisaria de Familia quien además de la falta de valoración probatorio no a (sic) atendió a la perspectiva de género y el contexto de violencia estructural contra las mujeres, ni a las garantías señaladas en la Ley 1257 de 2008; obviándose toda la jurisprudencia constitucional sobre las distintas formas que puede adoptar la violencia contra la mujer y la necesidad de que las autoridades encargadas de conocer de este delicado asunto, aborden de forma idónea, el plazo de resolución del proceso, el acceso a la información, y la imparcialidad y ausencia de estereotipos de género de los funcionarios encargados de su atención”.

4.6. Por autos del 1º de agosto y 10 de octubre de 2022 (PDF 42 y 47), se resolvieron las solicitudes de corrección, adición y aclaración formuladas por el señor **SIMÓN NASIF LEBBOS SAAD** y la **COMISARÍA DE FAMILIA DE SOPÓ**, determinándose (i) "**CORREGIR** el nombre y apellido del querellado, teniendo como nombre correcto es **SIMON NASIF LEBBOS SAAD** y no Simón Lebbos Saad Nasif, como quedó erróneamente escrito", (ii) "**NEGAR** la adición de la decisión proferida el 28 de junio de 2022", y (iii) "aclarar[r] el ordinal tercero de la decisión proferida por este despacho en el siguiente sentido: // "TERCERO: ORDENAR al señor SIMON LEBBOS SAAD NASIF (sic) abstenerse de toda forma de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, ofensa, humillación, violencia económica, interrupción en su sitio de vivienda o de trabajo, de la señora RANA GHASSAN ZARZOUR, haciéndolo extensiva a los demás miembros de su núcleo familiar, para lo cual se MANTIENE la medida de desalojo ordenada por la Comisaría de Familia de Sopó".

4. Teniendo en cuenta el anterior recuento procesal, la Sala pone de presente que, si bien la crítica constitucional presentada por el accionante se dirige contra los pronunciamientos de la **COMISARÍA DE FAMILIA DE SOPÓ** y el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ**, el análisis en sede de tutela se circunscribirá solamente al proveído del 28 de junio de 2022 que concluyó el asunto, tal y como lo ha razonado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al orientar que:

"En el caso presente, la crítica de Marique Afanador se enfila contra los pronunciamientos de la Comisaría Quinta de Familia y el Juzgado Trece de esa especialidad de Cali, definitorios del rito que se le siguió por la supuesta «violencia intrafamiliar» ejercida frente a su ex – mujer y madre de sus descendientes.

No obstante, la disertación en esta sede se circunscribirá solamente al interlocutorio final, esto es, el emitido por el Despacho «judicial» que concluyó el asunto, habida cuenta que (...) aunque el quejoso enfila su ataque contra la decisión de primera instancia, en esta sede constitucional es inane detenerse en ella, pues, al haber sido apelada [consultada] y estudiada por el ad quem, fue sometida a la controversia que legalmente le corresponde ante el juez natural de tal manera que la valoración sobre si se lesionaron los derechos fundamentales invocados debe hacerse frente al pronunciamiento definitivo, so pena de convertir este escenario en una instancia paralela a la ya superada (CSJ STC20579-2017)"³.

5. Precisado lo anterior, la Sala evidencia una deficiente motivación por parte del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ** en la providencia del 28 de junio de 2022, por medio de la cual desató los recursos de apelación interpuestos por los intervinientes en contra de la decisión emitida por la **COMISARÍA DE FAMILIA DE SOPÓ** el 7 de septiembre de 2021, capaz de atentar contra el derecho fundamental al debido proceso del actor.

5.1. En efecto, revisados los argumentos del estrado judicial accionado y cotejados con la información que se extrae del expediente reseñado, se advierte que, si bien la funcionaria judicial tutelada tras efectuar el análisis de las declaraciones y testimonios recaudados en la actuación adelantada ante la **COMISARÍA DE**

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC-10054 del 29 de julio de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

FAMILIA DE SOPÓ, concluyó que *"el error en el juicio valorativo de la prueba atribuido por los recurrentes si (sic) se dan aquí"*, advirtiendo que *"la falta de valoración probatorio (sic) no a (sic) atendió a la perspectiva de género y el contexto de violencia estructural contra las mujeres"*; en todo caso, evidente resulta que dejó de responder la totalidad de reparos que planteó verbalmente la apoderada del señor **SIMÓN NASIF LEBBOS SAAD** en la audiencia del 7 de septiembre de 2022.

5.2. Como quedó reseñado en líneas atrás, el denunciado fundó su recurso de alzada destacando, entre otras cosas, que en la decisión tomada por la autoridad administrativa: (i) no se resolvió lo pertinente a la acumulación a la medida de protección que había solicitado en contra de la señora **RANA GHASSAN ZARZOUR**; (ii) no se valoró el hecho que su cónyuge es *"quien era la generadora de los actos de violencia"*, lo cual quedó acreditado con los videos que aportó donde se demuestra la *"provocación"* que ejerce la denunciante y sus hermanos en su contra; (iii) no existió pronunciamiento acerca del *"riesgo por el consumo de sustancias alcohólicas (sic) y de tabaco en la vivienda familiar"* al que se encuentran sometidos sus hijos menores de edad; y (iv) no se tuvo en cuenta que el testimonio rendido por su hijo Brayan Lebbos Zarzour estuvo *"afectado y parcializado al querer de su progenitora como consecuencia de la manipulación y haberlo involucrado en conflictos familiares que afectan la relación paterno familiar"*. Del mismo modo, dijo que, con la medida de desalojo que le había sido impuesta se causó un *"perjuicio irremediable"*, afectándolo psicológicamente y vulnerando su derecho *"a la propiedad de manera libre y tranquila"*.

5.3. Por tanto, independientemente del resultado de dicho análisis, las señaladas omisiones constituyen vulneración al derecho fundamental al debido proceso, cuando el responsable de resolver la apelación omite responder los clamores del inconforme.

Acerca del deber de motivación de las providencias judiciales, la Sala de Casación Civil ha orientado lo siguiente:

*"(...) sufre mengua el derecho fundamental al debido proceso por obra de sentencias en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impertinente frente a los requerimientos constitucionales. Así, en la sentencia de 22 de mayo de 2003, expediente No. 2003-0526, se increpó al Tribunal por no 'fundar sus decisiones en razones y argumentaciones jurídicas que con rotundidad y precisión...'; lo propio ocurrió en el fallo de 31 de enero de 2005, expediente 2004-00604, en que se recriminó al ad quem por no expresar las 'razones puntuales' equivalentes a una falta de motivación; defecto que en el fallo de 7 de marzo de 2005 expediente 2004-00137, se describe como desatención de 'la exigencia de motivar con precisión la providencia (CSJ STC 2 Mar. 2008, Rad. 00384-00, reiterada, entre otras, en STC 16 de Feb. 2011, Rad.2010-445-01, 10 Sep. 2012 Rad. 00588-01 y 13 Mar. 2013, Rad. 2012-00207-01)"*⁴.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC-13062 del 25 de septiembre de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

6. Así las cosas, se concederá el amparo al derecho fundamental al debido proceso y se ordenarán las medidas correspondientes según se señalará en el resolutivo de este fallo.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental al debido proceso del señor **SIMÓN NASIF LEBBOS SAAD**. En consecuencia, se **DEJA SIN VALOR NI EFECTOS** la providencia del 28 de junio de 2022, así como todas las que de ella dependan, proferidas por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ** que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la recepción del expediente contentivo de la medida de protección, proceda a resolver nuevamente los recursos de apelación instaurados en contra de la determinación adoptada el 7 de septiembre de 2021 por la **COMISARÍA DE FAMILIA DE SOPÓ**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, sin perjuicio que del análisis del asunto se llegue a la misma decisión.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE SOPÓ** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, remita el expediente objeto de censura al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ**.

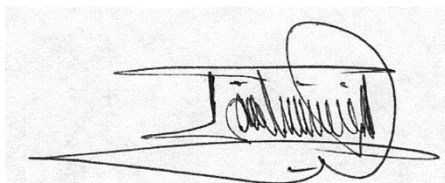
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los interesados por los medios más expeditos.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, dentro de los diez días siguientes, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

**ACCIÓN DE TUTELA DE SIMÓN NASIF LEBBOS SAAD CONTRA EL JUZGADO
SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Y LA COMISARÍA DE FAMILIA DE
SOPÓ – RAD. 11001221000020220107500**

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37ace34ac4479c6ea674c6c459c70f8be5b506c5619b1fa6382f11b74eb7dc3a

Documento generado en 21/10/2022 07:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>